

bre, de 30 hectáreas, en el concejo de Cabañales, interesado D. Alberto Rodríguez Mangas, de Ortiguero, en Cabañales.

17526 El Rescate, de calamina, de 50 hectáreas, en el concejo de Cabañales, interesado D. Alberto Rodríguez Mangas, de Ortiguero, en Cabañales.

16179 Francisco, de plomo, de 24 hectáreas, en el concejo de Cabañales, interesado D. Francisco Sanz Ojeda, de León.

18868 Carmina, de hulla, de 18 hectáreas, en el concejo de Cabañales, interesado D. Amador Noriega, de Onís.

11101 San Ignacio, de carbón, de 18 hectáreas, en el concejo de Colunga, interesado D. Cayetano Pérez Velasco.

8368 Perla del Sur, de 16 hectáreas, en el concejo de Colunga, interesado D. Bonifacio Pérez Velasco.

11974 Prosperidad, de cobre, de 10 hectáreas, en el concejo de Ponga, interesado D. Alejandro Zaragoza y otros, de Cangas de Onís.

15107 Sotera, de hierro, de 8 hectáreas, en los concejos de Corvera y Carreño, interesado don Esteban Fernández Rebollos, de Sama de Langreo.

15495 Confianza 2.ª, de hierro, de 21 hectáreas, en el concejo de Gózón, interesado D. Antonio Rodríguez Arango.

10411 Golondrina, de hierro, de 24 hectáreas, en el concejo de Castriellón, interesado D. Paulino Barri Pereda.

17123 Favorita 2.ª, de hierro, de 12 hectáreas, en el concejo de Castriellón, interesado D. Bruno Barri Pereda.

18388 César, de cobre, de 20 hectáreas, en el concejo de Muros de Nalón, interesado D. José Banciella Santaclara, de Soto, en Ribera de Arriba.

8405 Aumento a La Esperanza, de hierro y otros, de 20 hectáreas, en el concejo de Tapia, interesada la Sociedad Minera Castellana.

7999 3.ª California, de cuarzo y otros, de 22 hectáreas, en el concejo de Tapia, interesada la misma.

7980 La Esperanza, de hierro, de 24 hectáreas, en el concejo de Tapia, interesada la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 5.º y 24 citados, debiendo advertir que conforme al artículo 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913 se admitirán solicitudes de registro en los días siguientes a los ocho que según previene el artículo 149 del Reglamento de Minas han de transcurrir a este efecto desde la publicación, y que las horas para la presentación de solicitudes de registro en este Gobierno Civil son de nueve a trece en los días hábiles.

Oviedo, 18 de Marzo de 1922.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 1115

Comisión Provincial de Oviedo

Vistas las reclamaciones formuladas por D. Pascasio Mesa y otros contra la validez de las elecciones últimamente celebradas en el Distrito 1.º del concejo de Grandas de Salime y contra la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo de aquel término, por el Distrito 2.º del mismo:

Resultando que convocadas las elecciones generales de Concejales para el día 5 de Febrero último se procedió por la Junta municipal del Censo de Grandas de Salime a la instrucción del oportuno expediente, practicando las diligencias preliminares pertinentes, y a su tiempo la proclamación de candidatos; y celebradas dichas elecciones en el referido concejo y verificado el escrutinio general por la mencionada Junta, fueron por la misma proclamados Concejales electos por el primer Distrito, en el que correspondía cubrir tres vacantes, D. Secundino Bermúdez Pereiras y D. Enrique Pereiras Cancio, por 232 y 231 votos, respectivamente, y Concejales presuntos, por haber empatado con 136 votos cada uno, a D. Pascasio Mesa Soto y D. Marcelino Alvarez Perez; y por el Distrito 2.º a don Faustino Fernandez Soto y D. Antonio Alvarez Perez, por 18 votos el primero y 17 el segundo:

Resultando que en escrito de 17 de Febrero, los expresados Concejales presuntos Sres. Mesa y Alvarez reclaman contra la validez de las elecciones verificadas en el Distrito 1.º, fundándose en que el Juez municipal, el Recaudador de arbitrios municipales, el Médico titular, el Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo y un Inspector de vigilancia de Lugo que vino expresamente para trabajar la candidatura de su íntimo D. Enrique Pereiras Cancio, al amparo de sus respectivos cargos ejercieron todo género de coacciones, recorriendo los pueblos del distrito, amenazando a los electores con que serían objeto de toda clase de persecuciones si votaban la candidatura de los reclamantes, quienes ante el proceder intolerable del Recaudador de arbitrios y del Médico, lo denunciaron a la Alcaldía y a los Sres. Ministro de la Gobernación y Gobernador civil la conducta y permanencia en el pueblo del Inspector de Lugo, desoyendo los primeros las advertencias del Alcalde, que con dicho Inspector siguieron con amenazas y atropellos, imponiéndose por el terror al cuerpo electoral; y después de citar en apoyo de su pretensión las Reales órdenes de 14 de Mayo de 1887, 4 de Mayo y 19 de Diciembre de 1888 y 28 de Enero de 1912, terminan suplicando se declaren nulas las elecciones del expresado Distrito 1.º:

Resultando que a esta reclamación se acompaña un telegrama dirigido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación a D. José Magadán, en 4 de Febrero, participando que aunque la misión del

agente seguramente sería ajena a la lucha electoral, bastaba su petición para que el Director de Orden público ordenase por telégrafo se retirase; una comunicación de la Alcaldía dirigida a D. Marcelino Alvarez Perez, con fecha 2 de dicho mes, participándole que en vista de su denuncia contra el Recaudador de arbitrios y el Médico titular por coacciones sobre los electores para votar determinada candidatura, y que teniendo en cuenta que de las noticias recibidas en la Alcaldía resultaba fundada la denuncia, comunicaba con aquella fecha a los expresados señores que como dependientes del Municipio se abstuviesen de recomendar candidaturas, y sobre todo de ejercer, prevaleciéndose de sus cargos, coacciones de ninguna clase sobre los electores; y otra comunicación de la misma Alcaldía dirigida también a D. Marcelino Alvarez manifestándole que si bien era cierta la denuncia relativa a las coacciones ejercidas por el Inspector de Vigilancia de Lugo, al amparo de su cargo, en favor de la candidatura de D. Enrique Pereiras, también lo era que a dicho agente no había podido comunicarle oportunamente el telegrama del señor Gobernador, del día 4, recibido el 7, por causa de las nieves, y en cuyo telegrama se decía a la Alcaldía hiciese saber a aquél que inmediatamente se restituyese a su destino, según ordenaba el Director general de Orden público:

Resultando que la Alcaldía, por decreto de 18 de Febrero, dispuso que se diese traslado de la reclamación de que queda hecho mérito, por término de ocho días, a los Concejales electos, Enrique Pereiras Cancio y D. Secundino Bermúdez Pereira, y notificados estos señores el 25 del mismo mes, se negaron a firmar la diligencia a pretexto de haber pasado ya el plazo, y transcurrió el término de los ocho días sin haber evacuado el traslado:

Resultando que los candidatos D. Domingo Benavides Blanco y D. Aquilino Travadelo López, en escrito de 17 de Febrero, reclaman contra la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo en el Distrito 1.º del escrutinio general celebrado el 9 de Febrero en la Sección única del distrito 2.º, apoyándose en que no habiéndose presentado el 5 del citado mes, a las siete de la mañana, día y hora señalados para la elección, en el Colegio designado por la Junta municipal del Censo, el Presidente de la Mesa de la sección referida, D. Eugenio Alvarez, le sustituyó en sus funciones el suplente D. Manuel Armesto, quien con el Adjunto propietario D. Alejandro Magadán y el suplente del primer adjunto D. Nicolás López, que tampoco han concurrido, constituyó la Mesa, admitiendo hasta las ocho las credenciales de los Interventores que se presentaron, dando principio a esta hora la votación, que se verificó con estricta legalidad, como lo prueba el hecho de no haberse formulado ninguna

reclamación por dichos Interventores ni por los apoderados de los candidatos presentes al acto; que verificado el escrutinio resultó haber tomado parte en la votación 158 electores, obteniendo D. Domingo Benavides Blanco 61 votos, D. Aquilino Travadelo López 54 y D. Faustino Fernández Soto 43, cuyo resultado se publicó a la parte exterior del local; que a las nueve del siguiente día, el Presidente Sr. Armesto, entregó en la estafeta de Grandas, designada a tal efecto, y en la Secretaría de la Junta municipal del Censo los pliegos correspondientes, según lo acreditan los recibos que acompañan; que a pesar de lo expuesto, la Junta municipal, en la sesión del escrutinio general, sacó otros pliegos referentes a una elección que se dice celebrada el día seis bajo el falso pretexto de que el día 5 no se había podido constituir la Mesa por el Presidente y Adjuntos propietarios; que si el Presidente propietario D. Eugenio Alvarez hubiese estado presente en el Colegio el día de la elección en el momento de constituirse la Mesa es evidente que la hubiera presidido y si hubiese llegado más tarde hubiera formulado alguna reclamación o protesta él o algún apoderado del candidato; que no puede aducirse que D. Eugenio Alvarez ha diferido la elección por no haber comparecido el Adjunto D. Alejandro Magadán puesto que está demostrado que éste formaba parte de la Mesa constituida el día 5, y que justificado que las personas que en este día han intervenido en la elección eran las llamadas por la Ley, a falta de las demás, la votación solamente podría diferirse por ellas; que la elección del día 6 no existió, se ha simulado; que la Junta municipal del Censo no se reunió a las seis en el Salón capitular, y que a pesar de todo esto la referida Junta, infringiendo los claros preceptos de la Ley que le prohíben de manera terminante anular ningún acta ni voto, dejó de computar a los recurrentes los votos que tuvieron en la elección del día 5, cuyos pliegos se han negado a abrir y ha escrutado en cambio el acta de la simulada elección del día 6, evidentemente falsa, proclamando Concejales electos a don Faustino Fernández y a D. Antonio Alvarez por 18 y 17 votos respectivamente, número irrisorio dado el de electores que figuran en el Censo y apasionamiento de la lucha, si realmente se hubiera diferido la elección, y que habiendo procedido así la Junta se excedió de sus atribuciones, limitadas a verificar de manera automática el recuento de los votos. Aducen los reclamantes los fundamentos de derecho que estiman pertinentes, así como las disposiciones legales que creen infringidas, y terminan suplicando se corrijan las infracciones cometidas por la Junta de escrutinio al proclamar indebidamente Concejales por el distrito 2.º, Sección única, a don Faustino Fernández y D. Antonio Alvarez, declarando nula y sin

ningún valor ni efecto dicha proclamación, y estimando válida la elección celebrada el día 5 de Febrero en dicho distrito, declarar Concejales electos a los recurrentes, que obtuvieron mayor número de votos:

Resultando que a esta reclamación se acompañan los recibos expedidos por el encargado de la estafeta de Correos y Secretario de la Junta del Censo de la entrega de los pliegos electorales por el Presidente D. Manuel Armesto, a las nueve de la mañana del día 6 de Febrero y a las doce respectivamente: un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 14 de Diciembre último en el que se anuncia el local designado para Colegio electoral del distrito 2.º; otro ejemplar de los BOLETINES de 5 de Enero y 2 de Febrero de este año y una certificación del Secretario de la Junta municipal del Censo, expedida en 28 del referido mes de Enero, que justifican que D. Manuel Armesto y D. Alejandro Magadán y D. Nicolás López Vega, Presidente y Adjuntos que han constituido la Mesa electoral, fueron designados a tal efecto por la mencionada Junta, y un certificado expedido por la Mesa de la Sección del 2.º distrito, del escrutinio de la elección verificada del día 5, del que resulta que D. Domingo Benavides Blanco, D. Aquilino Travadelo López y D. Faustino Fernández Soto, han obtenido 61, 54 y 43 votos respectivamente:

Resultando que dado traslado de la precedente reclamación a los Concejales electos por el distrito 2.º, D. Antonio Alvarez Pérez y D. Faustino Fernández Soto, sólo lo evacuó este último en tiempo oportuno oponiéndose a los actos electorales del día 5 por no haberse llevado a cabo, terminando antes de cerrarse la votación y de verificarse el escrutinio en forma violenta con la rotura de la urna colocada en una Mesa ilegalmente constituida, por lo cual no pudo haber pliegos de la elección ni certificaciones del resultado del escrutinio; insistiendo en sostener la validez de las elecciones verificadas el día 6, por los fundamentos expuestos ante la Junta de escrutinio y por las declaraciones de testigos presenciales que constan en acta Notarial que la Alcaldía se ha negado a recibir a pesar de haberse expedido dentro del plazo legal:

Resultando que en escrito de 16 de Febrero reclaman igualmente los electores D. José García Linares y D. Celestino Martínez Casariego contra la validez de la elección celebrada el día 5 en el 2.º distrito; que se convaliden las celebradas el día 6 en el mismo distrito y las celebradas dicho día 5 en las dos secciones del 1.º, todos por las razones expuestas por los Concejales electos en la sesión del escrutinio general; y dado traslado de esta reclamación a los electos por el 2.º distrito transcurrió el término legal sin haberlo evacuado:

Resultando que del expediente

general de la elección aparece que en efecto, en la única Sección del Distrito segundo se han celebrado dos elecciones, una el día 5 y otra el 6 de Febrero, con los resultados que ya quedan consignados, habiéndose formado la Mesa y verificado la elección en el primero de dichos días por las personas que mencionan los reclamantes contra su validez; que las actas de votación y de constitución de las Mesas de las dos Secciones del primer Distrito no contienen ninguna protesta, a excepción de la primera, que se formuló una por un candidato y un interventor, fundada en haber faltado a lo que dispone el artículo 40, apartado 1.º de la Ley Electoral, puesto que se interrumpió la votación con el pretexto de comer, abandonando por lo tanto sus puestos cada uno de los que formaban la Mesa, impidiendo con tal motivo emitir el sufragio a varios electores, y por haber ejercido coacciones varios funcionarios; que las actas de votación y de constitución de la Sección del segundo Distrito celebrada el día 5 tampoco contienen protestas, lo mismo que la celebrada el día 6; y del acta de escrutinio general aparece cierto lo que los reclamantes alegan acerca de las actas escrutadas, conteniendo dicha acta varias protestas por diferentes candidatos, que se condensan en las reclamaciones formuladas:

Vista la Ley Electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que del estudio del expediente electoral en cuanto a los dos Distritos del concejo de Grandas de Salime, se advierte que por lo que respecta al primero, desde los primeros momentos en que comenzaron las operaciones electorales, se trató por un sector del cuerpo electoral de impedir que el resultado de aquélla fuese el fiel reflejo de la voluntad de los electores, como comprueban las medidas que se intentaron poner en práctica para evitar coacciones y violencias, que según resulta de comunicaciones oficiales, no fueron evitadas; y por lo que se refiere al Distrito 2.º aparece igualmente falseado el verdadero resultado de la elección al aceptar la Junta municipal del Censo el acta de la simulada el día siguiente del señalado para la votación, y en su consecuencia resalta la nulidad de lo actuado por dicha Junta en este extremo:

Considerando que si bien por punto general no están autorizadas las Comisiones provinciales para alterar las proclamaciones de Concejales hechas por las Juntas del Censo encargadas del escrutinio, cuando la infracción de la Ley por ellas cometida es clara y terminante y contraria a la voluntad del cuerpo electoral, falseando el resultado de la elección, debe ser corregida, restableciendo el imperio de la Ley, desconocido en acto tan esencial del procedimiento activo en la manifestación del sufragio, según decidió en caso análogo al presente la Real orden del Ministerio de la Gobernación de

1.º de Mayo de 1912, con motivo de reclamación sobre elecciones verificadas en Gamuño, provincia de Avila:

Considerando que la Junta de escrutinio de Grandas de Salime no pudo, sin quebrantar la prohibición terminante del art. 51 de la Ley Electoral, anular el acta de la votación verificada el día 5 de Febrero, que era el día señalado en la convocatoria en el Distrito 2.º, privando a los que habían obtenido mayor número de sufragios de la representación que les confiere esa acta a la de una votación simulada en día no designado para efectuarla, por lo cual es preciso restablecer la verdad de la elección,

La Comisión provincial, en sesión de 17 del corriente, acordó estimar las reclamaciones formuladas por D. Pascasio Mesa Soto y D. Marcelino Alvarez y por D. Domingo Benavides Blanco y don Aquilino Travadelo López, y en su consecuencia declarar nulas la elección verificada en el distrito 1.º y nula la proclamación que hizo la Junta de escrutinio de Concejales electos por el distrito 2.º, y por mayoría proclamar Concejales electos por este distrito 2.º a D. Domingo Benavides Blanco y D. Aquilino Travadelo López; que se notifique esta resolución a los interesados y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndole el derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos de la Ley Provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde a V.S. muchos años. Oviedo, 18 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Pancracio García.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Parque de Intendencia de Oviedo

El Director del Parque de Intendencia de Oviedo,

Hace saber: Que por acuerdos de las Juntas técnica y económica de este Parque se convoca por el presente a concurso de postores para el día 5 de Abril próximo, a las once horas, rigiendo el reloj del establecimiento, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumo necesarios en este Parque, que a continuación se expresan:

Harina, sal, cebada, paja corta, paja larga, carbón cok, carbón hulla, carbón vegetal, leña y petróleo.

El acto se celebrará en esta Dirección ante el tribunal compuesto de las Juntas técnica y económica, bajo la presidencia del Director del establecimiento.

Desde el día de la fecha se hallarán de manifiesto en este Parque los pliegos de condiciones y muestras de los artículos que se han de adquirir, en cantidades que se participarán en las oficinas del mismo, desde el día anterior al del concurso.

Las proposiciones serán redactadas con sujeción al modelo que a continuación se inserta, y se expresará en ellas precio y se acompañará muestra del artículo ofrecido, pudiendo abarcar todos los artículos varios, uno solo o parte de uno en la proporción que se expresa en el pliego de condiciones.

Se unirá a la proposición la cédula personal del proponente, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la General o una Sucursal de provincia, de haberlo hecho del cinco por ciento del importe de su oferta.

Transcurrida media hora de abierto el concurso no se admitirán más proposiciones que las presentadas durante dicho tiempo, y si resultasen entre las proposiciones que puedan ser aceptadas, dos o más iguales en precio y calidad, se verificará licitación por pujas a la llana entre sus autores, durante un plazo de quince minutos, transcurrido el cual, si subsistiese la igualdad, decidirá el sorteo y se adjudicará el servicio a quien correspondiera. Adjudicando éste provisionalmente a las proposiciones más ventajosas, contraerá el proponente la obligación de entregar el artículo cómo y cuando le ordene la Junta económica del establecimiento; constituirá el depósito definitivo del diez por ciento del importe de su oferta; otorgará la escritura o convenio y entregará el número de ejemplares reglamentario en el término de ocho días, a contar desde el que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

Con arreglo al artículo 51 de la Ley de Contabilidad, cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa y riesgo del mismo rematante, causanno los efectos que en dicha Ley se expresan.

Oviedo, 20 de Marzo de 1922.—Enrique Zappino.

Modelo de proposición:

D....., vecino de....., con cédula personal de.....clase, que se acompaña y recibo de la contribución del último trimestre, enterado del anuncio publicado convocando a concurso para la adquisición de artículos de suministro y consumo en el Parque de Intendencia de Oviedo y sus Depósitos en este día y de los pliegos de condiciones formulados por el mismo, ofrece (en letra la cantidad de cada artículo o artículos que se ofrezcan) al precio de (en letra pesetas y céntimos cada unidad), puesto con todo gasto en los almacenes de (el Parque de Oviedo) según muestra que se acompaña.

En garantía de esta proposición se acompaña talón de depósito de la Caja General de Depósito por importe de.....pesetas correspondientes al cinco por ciento total de esta oferta.

Oviedo..... de..... de 19.....

(Firma del proponente)

R. al núm. 1154

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Anuncio

En las relaciones de contribuyentes morosos correspondientes a las Zonas recaudatorias de esta provincia por los conceptos de rústica, urbana, carruajes de lujo, utilidades, casinos e industrias del cuarto trimestre de 1921-22, se ha dictado por esta Tesorería la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año los contribuyentes por los expresados conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva y con arreglo a lo preceptuado en el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 41 de la Instrucción citada; en la inteligencia que si en el término de cinco días en la Capital y tres en los pueblos, cuyo pago se hace constar en el recibo talonario, no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio.

Y para que se proceda a dar publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese el original con los recibos relacionados a los agentes ejecutivos de las Zonas correspondientes, los cuales firmarán el recibí de los pliegos de cargo que formula esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en la referida Instrucción para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 21 de Marzo de 1922.—El Tesorero de Hacienda, M. Astray.

R. al núm. 1549

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de San Martín de Oscos

Se hace público que hallándose formados los repartimientos de la contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana para este Ayuntamiento y año económico 1922-1923, quedan expuestos al público por término de ocho días a los efectos de reclamaciones.

San Martín de Oscos, 9 Marzo 1922.—El Alcalde, Manuel Mendez.

R. al núm. 1163

Alcaldía de Llanera

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de rústica y urbana de este concejo para el ejercicio 1922-23, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días para que los

contribuyentes que se consideren perjudicados entablen las reclamaciones que crean justas.

Llanera, 18 de Marzo 1922.—Manuel Vega.

R. al núm. 1.151

Alcaldía de San Tirso de Abres

D. José M.^a Llanderrozos Quintana, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de San Tirso de Abres, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que en el expediente de primera revisión, el mozo Manuel Quintela, número 21, del reemplazo de 1921, por este Ayuntamiento, hijo natural de Josefa, natural y vecino de Ferrería, en este término, manifestó que continúa la ausencia en ignorado paradero hace más de 14 años de su hermano uterino Pedro Lombardía Quintela, hijo de Cándido y Josefa, que nació en dicho Ferrería el 6 de Octubre de 1887, emigrando a Buenos Aires, sin que de él se tengan más señas.

Ruego y encargo a cuantos tengannoticia del paradero actual del referido ausente las participen sin demora a esta Alcaldía.

San Tirso de Abres, Marzo 7 de 1922.—José M.^a Llanderrozos.

R. al núm. 1128

Alcaldía de Ibias

D. José M.^a Valledor Díaz, Alcalde constitucional de Ibias, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que a instancia de Ramiro Díaz Pantigo, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo expresado, alistado en el año 1921 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual, o durante los diez años últimos, de su madre Florentina Pantigo, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hija de padre desconocido y de Josefa; nació en Ferreira, provincia de Oviedo, el día 18 de Noviembre de 1872, teniendo por tanto ahora si vive 49 años, su estado era el de viuda, y de oficio ocupaciones domésticas, al ausentarse hace doce años del pueblo de Ferreira que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la Ley de reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años de la expresada Florentina Pantigo que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

San Antolín, a 14 de Marzo de 1922.—El Alcalde, José M.^a Valledor.

R. al núm. 1175

Alcaldía de Boal

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Angel

García Barrio, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Angel, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Angel es hijo de Franco y de Josefa, cuenta 42 años de edad; estatura regular, pelo castaño, cejas idem, ojos castaños, nariz regujar, barba barvilampiño.

En Boal, a 15 de Marzo de 1922.—El Alcalde, José G. Siñeriz.

R. al núm. 1105

Alcaldía de San Martín

del Rey Aurelio.

Mes de Marzo de 1922.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

| | Pesetas | Cts. |
|-----------------------------|---------------|-----------|
| Gastos de Ayuntamiento | 3723 | 16 |
| Policia de seguridad | 2040 | 96 |
| Policia urbana y rural | 3510 | 32 |
| Instrucción pública | 3803 | 33 |
| Beneficencia | 1162 | 88 |
| Obras públicas | 8894 | 58 |
| Corrección pública | 482 | 79 |
| Montes | » | » |
| Cargas | 4759 | 47 |
| Obras de nueva construcción | 2250 | 00 |
| Imprevistos | 611 | 35 |
| Resultas | » | » |
| Total | 31.238 | 84 |

En San Martín del Rey, a 6 de Marzo de 1922.—El Contador, Laureano Montes.—V.^o B.^o, El Alcalde, José F. Flórez.

La precedente distribución de fondos ha sido aprobada en la sesión del día 9 de Marzo de 1922.—El Secretario, Eladio Merediz.

R. al núm. 1114

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez

y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ALVAREZ FERNANDEZ, Evaristo, hijo de Jerónimo y de Encarnación, natural de Villanueva, Ayuntamiento de Santo Adriano, provincia de Oviedo, soltero, dependiente, de 24 años de edad, estatura 1,660 milímetros, color bueno, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, boca idem, barba idem, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería del Príncipe, número 3, D. Rafael Corrales Romero, residente en Oviedo.

1.107.

BERDIAL RUBIANES, Juan, casado, hojalatero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, domiciliado últimamente en Nueva, procesado por allanamiento de morada e intento de violación; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Cangas de Onís para prestar declaración y constituirse en prisión.

1.094.

GONZALEZ GONZALEZ, Amador, hijo de José y de Teresa, natural de Ayones, Ayuntamiento de Luarca, provincia de Oviedo, soltero, jornalero, de 22 años, estatura 1,620 milímetros, pelo castaño, cejas y ojos idem, nariz, barba y boca regulares, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, procesado por falta de concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. Constantino Bugía Cabezal, Capitán del Regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, residente en Lugo.

1131

GARCIA MATO, Antonio, hijo de José y de Isabel, natural de Carbes, Ayuntamiento de Amieva, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 21 años, estatura 1,555 milímetros, pelo rubio, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire bueno, producción idem, procesado por falta de concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. Constantino Bugía Cabezal, Capitán del Regimiento Infantería de Zamora, número 8, residente en Lugo.

1132